EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA
ABOGADO TITULADO Y CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COSTA CUC

Barranquilla, 07 de agosto de 2022.

SEÑORES (AS)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.
Magistrada Ponente Yaens Castellón Giraldo
E.S.D.

RADICADO: 08001315300820190005200

DEMANDANTE: EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA

DEMANDADO: JUAN ANTONIO MARTINEZ Y ANGEL MARIA OCHOA FORERO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION SENTENCIA 05 DE MAYO DE 2022

EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.343.547 de Barranquilla y portador de la T. P. No. 291.551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como demandante en propias causas, con el respeto que me caracteriza me dirijo a su honorable despacho, a fin de **DESCORRER EL TRASLADO** que me fue concedido mediante auto del 30 de agosto de 2022 notificado el día 31 del mismo mes por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia y a su vez interponer **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del día 05 de mayo de 2022 expedida por el Honorable Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, recurso de alzada que fundamento en los siguientes términos:

Dada las dinámicas propias que se han llevado a cabo dentro del presente proceso judicial y la fallas en el estudio del acervo probatorio por parte del despacho, alejándose de la equidad, ponderación, efectividad, conducencia, pertinencia y utilidad, esta parte para apoyar los reparos en concreto estima necesario poner en evidencia la línea de tiempo que se acredita con pruebas durante todo el proceso del radicado así:

I. LÍNEA DE TIEMPO QUE INFLUYE EN LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO CON PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO.

1. Para el mes de octubre de 2018 inicia relación comercial entre el señor Juan Martínez y el Ángel Ochoa Acuña (Hijo de deudor) donde el segundo aporta al negoció jurídico la suma de $130.000.000. **(Audio Audiencia de Instrucción y Juzgamiento 1:11;50, página 11 tercer párrafo de la Sentencia)**.

2. Nace la Necesidad de Obtener una Línea de Crédito para garantizar le explotación de carbón hacia el país de México por un Préstamo Internacional por (80Millones de Dólares exigiendo una Carta crédito. (**Audio Audiencia Inicial minuto 41:43 y siguientes, página 6 párrafo 1 de la Sentencia, página 11 párrafo 3 de la Sentencia).**

3. Por la línea de crédito internacional para Ángel Ochoa Acuña y Juan Martínez nacen la necesidad de un apalancamiento por $350.000.000 ofreciendo como contraprestación la cifra de $3.200.000.000 (**Audio Audiencia Inicial minuto 31:09 y siguientes y en la página 8 párrafo 2 de la Sentencia, Audiencia de Instrucción y Juzgamiento minuto 28:43, 43:58 hasta 44:28, página 10 párrafo 3 de la Sentencia, página 12 párrafo 1 de la Sentencia, página 13 párrafo 1 de la Sentencia).**

4. Los señores deudores se encuentran radicados y con domicilio en la ciudad de Bogotá y municipios cercanos a la capital y los Acreedores se encuentran radicados con domicilios en la ciudad de Barranquilla de los cuales quien viajaba a la ciudad de Bogotá a negociaciones presenciales era el señor ALFREDO PEÑA HERNÁNDEZ y quien seguía con actividades propias de nuestra compañía era mi persona pero en constante contacto telefónico y virtual con el socio Alfredo Peña, dinámicas que hoy son normales dentro del desarrollo comercial.

5. Entre el 21 de enero y el 14 de febrero del 2019 se lleva a cabo conversación personal y virtual a cerca del negocio jurídico entre Alfredo Peña Hernández - Juan Martínez – Ángel Ochoa Acuña – Ángel Ochoa Forero donde los dos últimos plantean la necesidad de apalancamiento para aquel fin. (**Página 10 párrafo 1 de la Sentencia, Audio Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de la 1:06;27 hasta 1:06;49 y del 1:06;51 al 1:07;05, 42:10 hasta 42:38, página 6 párrafo 1 de la Sentencia, Página 10 párrafo 1 de la Sentencia).**

6. El 05 de febrero de 2019 en acuerdo Alfredo Peña Hernández y Edward Norvey Trujillo Barraza Solicitan a la Empresa EVG Soluciones Integrales SAS prestamos en su calidad de accionistas por el valor de $350.000.000 con el fin de cumplir con el apalancamiento convenido dentro del negocio jurídico celebrado con Juan Martínez y Ángel Ochoa Forero en representación de su hijo Ángel Ochoa Acuña. **(página 4 párrafo 5 de la Sentencia, página 5 párrafo 2 de la Sentencia, página 6 párrafo 1 de la Sentencia, página 6 párrafo 2 de la Sentencia, página 7 párrafo 2 de la Sentencia, página 9 párrafo 2 de la Sentencia, página 11 párrafo 1 de la Sentencia, página 12 párrafo 1 de la Sentencia, Hoja 5 párrafo 3, Hoja 6 párrafo 3, hoja 20, 21 y 22 de la contestación de excepciones ubicada en el expediente digital No. 31).**

7. Entre el 6 al 14 de febrero de 2019 los señores Edward Norvey Trujillo Barraza y Alfredo Peña Hernández exigen condiciones para celebrar el negocio jurídico a los señores Juan Martínez, Ángel Ochoa Forero y Ángel Ochoa Acuña para la entrega de la suma de $350.000.000, conversaciones que se sostuvieron de manera virtual, telefónica y personal. (**Página 7 párrafo 3 de la Sentencia, página 12 párrafo 1 de la Sentencia, audio de audiencia de instrucción juzgamiento de la 1:06;27 hasta 1:06;49 y del 1:06;51 al 1:07;05, página 6 párrafo 1 de la Sentencia, Página 10 párrafo 1 de la Sentencia).**

8. El 15 de febrero de 2019 el socio representante Alfredo Peña Hernández estando en la ciudad de Bogotá recibe el Pagaré No. 01 diligenciado y autenticado acompañado del certificado de tradición de un bien a nombre de Juan Martínez y otro Bien a nombre de Ángel Ochoa Forero que fueron exigidos como garantía del pagaré, procediendo el señor Alfredo Peña Hernández a enviar virtualmente todos los documentos al señor Edward Norvey Trujillo Barraza para su revisión administrativa y legal e iniciar tramites financieros para el cumplimiento de lo pactado y la entrega de dinero para apalancamiento. **(Página 6 párrafo 1 de la Sentencia, página 10 párrafo 2 de la Sentencia)**.

9. El día 15 de febrero de 2019 simultáneamente en la ciudad de Barranquilla el socio acreedor Edward Norvey Trujillo Barraza siendo la 1:00 pm una vez verificada la legitimidad del Pagaré 01 inicia tramites bancarios para el retiro del primer pago pactado por la suma de $180.000.000 realizando finalmente la correspondiente consignación a las 06:24 del mismo día. (**página 6 párrafo 1 de la Sentencia, página 10 párrafo 2 de la Sentencia, página 12 párrafo 1, hoja 23 de la contestación de excepciones ubicada en el expediente digital No. 31)**

10. Estando en constante contacto ambas partes desde el 19 de febrero hasta el 23 de febrero de 2019 se realizaron el resto de los depósitos para así finalizar con lo convenido entre deudores y acreedores siempre conversando permanente a cerca del negocio jurídico. (**página 6 párrafo 1 de la Sentencia, página 10 párrafo 2 de la Sentencia, página 12 párrafo 1, hoja 23, 24, 25 y 26 de la contestación de excepciones ubicada en el expediente digital No. 31).**

11. Una vez realizada la última consignación el día 23 de febrero de 2019, se evidencia una ausencia total por parte de los deudores no pudiéndose localizar por ningún medio como si se hacía durante el negocio jurídico. (**Audio Audiencia Inicial minuto 22:34 hasta el minuto 24:18).**

12. El señor Ángel Ochoa Forero inicia trámites de compraventa e interpone a la vez demanda de pertenencia que afectaba el bien que garantiza el pagaré No. 01 en donde en el segundo proceso se expide oficio No. 199 del día 10 de junio de 2019 por el Juzgado Primero de Zipacón el cual por tramite litigioso fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos el día 15 de enero de 2020. (**Audio Audiencia Inicial minuto 24:02 hasta el minuto 24:18, audio de audiencia de instrucción juzgamiento desde el minuto 56:20 hasta 54:18, hoja 1 hecho quinto de denuncia en la fiscalía y hoja 28 anotación No. 5 del certificado de Tradición No. De Matricula 15621721 aportada con la contestación de excepciones ubicada en el expediente digital No. 31).**

13. En vista de la ausencia de los deudores y al enterarnos de la demanda de pertenencia y gestiones de compra venta del bien con matricula 15621721 nos vimos obligados en activar la ejecución forzosa del título a través de demanda ejecutiva.

14. Por tramite litigioso como medida cautelar en el proceso ejecutivo la oficina de instrumentos públicos inscribió embargo al bien que garantizaba el Pagaré No. 01 el día 19 de junio de 2019 expedido por el Juzgado de conocimiento de este proceso.

II. Sustentación del Primer Reparo en Concreto Interpuesto Contra la Sentencia del día 05 de mayo de 2022 expedida por el Honorable Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

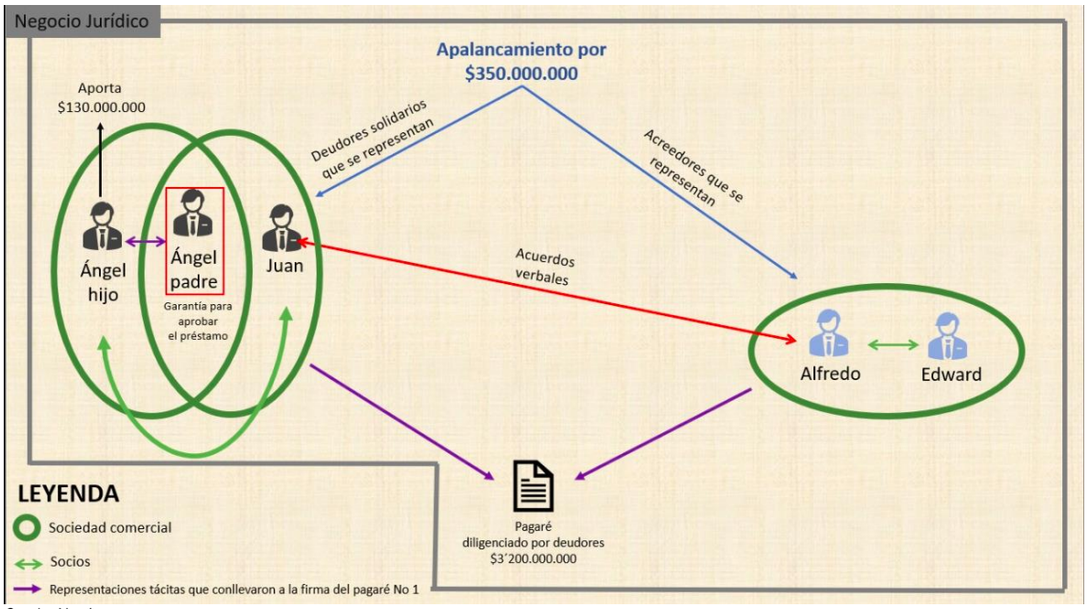

Cuadro No. 1

El A quo hace una valoración indebida de las pruebas testimoniales al obviar que el mismo despacho la construyó basado en sus interrogatorios y lo de las partes, es por eso que nuestro reparo a que en el fallo lo que se evidencia es una condición errada y en contra a las dinámicas actuales del mercado, interpretando el A quo, que yo como deudor debía conocerme personalmente con los deudores. Por esto su Señoría que a continuación realizo un paralelo de lo que obra en el expediente y pruebas testimoniales sin tachas e idóneas que acreditan los acuerdos y aceptaciones tácitas en la propuestas internas y externas que acreditan el **NEGOCIO JURÍDICO** entre socios internos y entre partes externas obligadas (Deudores y Acreedor), con el fin de que sean evaluados con equidad en la segunda instancia:

- **Aceptación Tácita en la Propuesta por parte de Sociedad Deudora (Juan Martínez, Ángel Ochoa Forero y Ángel Ochoa Acuña):**

Al referirse el despacho " y al preguntársele al testigo ANGEL HERNÁNDEZ OCHOA, entre quienes se celebró el negocio que dio origen al título, respondió (SIC); **(existe error de escritura; este testigo que refiere el despacho es el señor ÁNGEL OCHOA ACUÑA hijo del Codeudor ÁNGEL OCHOA FORERO verificar audio de audiencia de Instrucción y juzgamiento)**:

> *"bueno yo simplemente supe de la entrega de dinero, que vuelvo y repito, no me consta si ese dinero finalmente se entrego o no, porque es la versión que el sr Juan Antonio Martínez me da de que el ya había recibido el dinero, pero era para pues para exportar carbón para México y lograr una línea de crédito que garantizar esos pago del sr que vendía el carbón en Colombia. Y para la consecución, vuelvo y repito de emisión de esa línea de crédito faltaba un capital, es que en total eran como 160 mil dólares, 160 mil euros, en su momento y faltaban los 350 millones de pesos, es la razón por la cual, llega este inversionista y pide como garantía adicional como codeudor a mi papa"*

El inversionista a que se refiere el interrogado en el aparte anterior precisamente soy yo quien aparece en un Pagaré que dentro del mismo proceso quedó legitimado. Es aquí donde el A quo se aparta de los requisitos para obligarse que consagra el Código Civil colombiano en su artículo 1502, amañando el interrogatorio a su teoría dentro de las consideraciones:

> *"Si bien el testigo Hernández Ochoa refiere que el título se firmó como respaldo de un dinero que le iba a entregar un inversionista al demandado Juan Martínez, lo cierto es, que no supo dar cuenta de quien era el inversionista" (SIC)* **(existe error de escritura; este testigo que refiere el despacho es el señor ÁNGEL OCHOA ACUÑA hijo del Codeudor ÁNGEL OCHOA FORERO)**

Luego, ante la pregunta "de cuál fue el negocio jurídico que dio origen al titulo valor aportado a este proceso, respondió":

> *Si, como lo mencionaba anteriormente, cuando me siento con el señor Juan Martínez, él me ofrece que a cambio de un apalancamiento por una carta crédito que necesitaban destrabar para la referencia de 80 millones de dólares de la banca internacional, él ofrecía 3.200.000.000 millones de pesos, digamos que ese es el ofrecimiento del señor Juan Martínez hacia los interesados o hacia los inversionistas, ehh, de allí nace la oferta de él."*

Al preguntar el despacho al hijo Ángel Ochoa Acuña ¿qué le explicará usted solicito a su papá que firmará ese pagaré? Respondió;

> *"SI"*

agrego el despacho a cuenta de qué? Respondió:

> *Yo le pedí el favor que me respaldara o que me colaborara en ese negocio, porque yo había colocado una plata vuelvo y repito 130 millones de pesos y para que ese dinero que ya se había abonado no se perdiera pues que había una opción de un inversionista pero que el pedía un codeudor, él lo hizo pues simplemente por colaborarme a mí, pero pues nada malo, simplemente fue de confianza conmigo. (Aud. Inst y Fallo 1:10:44 al 1:11:30)*

Al preguntarle el despacho si "Usted nos dijo que había estado presente cuando demandado Ángel Ochoa Forero Firmo ese documento" Respondió:

> *Si Señora.*

Agrego el despacho Díganos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el demandado Ángel María Ochoa Forero firmó ese documento" Respondió:

> *Eso fue una visita que hicimos he relámpago por así decirlo, he por la premura del dinero y la digamos la urgencia que transmitía Juan Antonio Martínez eh fuimos a la finca de él, hacia final de la tarde más o menos 6 de la tarde yo creo que llegamos allá, ehh él se encontraba solo, ehh pregunto qué era lo que había que hacer entonces se le mostró el pagare que porque monto, se le dijo que por los 350 millones de pesos, que más o menos durante cuánto tiempo o por cuánto tiempo se iba hacer uso de ese pagare o al cuanto tiempo se lo devolvían entonces se dijo que más o menos a los dos meses, dos meses y medio, ya debería haber el primer anticipo de la línea de crédito acá en Colombia, entonces pues que nosotros pensábamos que no fuera más que ese tiempo, ehh por el cual iba a estar su firma o el pagaré respaldando esos 350 millones de pesos, ehh bueno el firma un pagare en blanco, Juan Antonio también en ese momento lo firma lo firman los dos, y ya nos regresamos nuevamente para Bogotá eso fue cuestión de 20 minutos que estuvimos con el" ((Aud. Inst y Fallo 1:14:01 al 1:15:36)*

Al preguntarle el despacho "Sabe usted la circunstancias que rodearon la firma de ese pagare por parte del señor Ángel María Ochoa Forero más bien su autenticidad ante Notaria, la presentación personal que se hizo de es pagare ante notaria. Sabe usted como se hizo". Respondió:

> *Si, tengo entendido que fue una exigencia que hizo ehh la persona que coloco el capital de los 350 millones de pesos de que este pagare fuera autenticado, por ese motivo se hizo. (Aud. Inst y Fallo 1:16:07 al 1:16:37).*

Al preguntarle esta parte al testigo "dígale al despacho si usted le explico a su padre porque le entrego 140 millones de pesos al señor Juan Antonio Martínez". Respondió:

> *No, no en detalle, pues más o menos le mencioné por encima que le di digamos como una pequeña un pequeño comentario de que era para exportar carbón a México. (Aud. Inst y Fallo 1:20:46 al 1:21:08).*

Basados en la falta de evaluación integral de las pruebas que obran en el proceso incluyendo material documental y testimonial es que esta parte sustenta por primera medida los reparos en concreto de la Sentencia, puesto, como se puede evidenciar y deducir, quedó demostrado que los deudores se encuentran ligados, asociados, de acuerdo a sus proporciones dentro del negocio jurídico unos como son el caso de Juan Martínez y Ángel Ochoa Acuña (hijo) en un interés económico y directo y por otro lado el señor Ángel Ochoa Forero (padre) con un interés directo en apalancar, proteger y asegurar un patrimonio de su hijo que estaba en riesgo y que dentro de la misma dinámica del negocio jurídico nos obligamos a dar los $350.000.000.

Contrario sensu al A quo, que considera de obligación a que los acreedores debían acreditar documentalmente el negocio jurídico y, además de sobra, a que las partes se deben conocer personalmente, omitiendo que la dinámica en que se dieron los hechos manifestados por ambas partes y cada uno de los representantes judiciales que han intervenido en el proceso judicial; estos socios internos y externo no estaban obligados por la ley a conocerse puesto que se trataba que dentro de sus relaciones imperaba el principio de la buena fe, la confianza y la fe pública como bien lo manifiesta el señor Ángel Ochoa Acuña (hijo).

Mal hizo el despacho de primera instancia con la evaluación de algunas pruebas y obviando otras en mayor cantidad desacreditar un negocio jurídico ampliamente desarrollado por los deudores durante aproximadamente 06 meses y que fue detalladamente explicado por ambas partes en un sentido coherente con las situaciones de tiempo modo y lugar que se dieron todas las situaciones.

- **Aceptación Tácita en la Propuesta por parte de Sociedad Acreedora (Alfredo Peña Hernández y Edward Norvey Trujillo Barraza):**

Al no valorar las pruebas idóneas en su conjunto, el A quo comete yerro con unas preguntas abiertas variando en el tiempo, modo y lugar las condiciones del negocio jurídico cuando manifiesta que:

"Adviértase que el referido testigo Alfredo Peña Hernández, quien avala el dicho del actor, en el sentido de que fue él quien tuvo las negociaciones con el demandado Juan Martínez, no refiere que esa negociaciones él haya actuado en nombre o en representación del demandante".

> *Y aunque en la respuesta a la pregunta "Aclare al despacho si esa negociación a la que usted ha hecho referencia, la realizo usted directamente, en nombre propio o en representación de la sociedad a la que ha hecho mención, de la cual dice que era o es accionista", manifestó: " como lo dije anteriormente, una vez que me ofrecieron el negocio lo discutimos en asamblea de socio, se me fue aprobado el apalancamiento, y los titulares de esta negociación hemos sido mi socio Edward Trujillo, ehh, yo, bajo un apalancamiento por la empresa"*

Es precisamente en esta valoración probatoria de un interrogatorio con entrevista abierta el A quo toma a su entender que dentro de mi persona y mi socio Alfredo Peña Hernández no existe una relación comercial desde hace años primero como socios de una compañía y en segundo lugar socios en el presente negocio jurídico, cuando en sus consideraciones el despacho afirma en sentencia que:

> *"No puede perderse de vista que pese a manifestar en esta ocasión, que los titulares de esa negociación son él y el demandante, lo cierto es, que al referirse al acuerdo que realizó él con demandado Juan Martínez en ningún momento dio cuenta que él actuaba en nombre del aquí ejecutante".*

A la pregunta realizada por el despacho "¿Sabe usted entonces si en las conversaciones que sostuvo su socio Alfredo Peña con el otro demandado sr Juan Antonio Martínez, lo involucraban a usted? contesto:

> *"como dije anteriormente, como somos accionistas, y básicamente Alfredo me informo acerca de ese negocio, pues yo tuve el conocimiento de ese negocio" (Aud. Inicial 47:40 y siguientes).*

El declarante Peña, ante la pregunta si sabe si el demandante Edward Trujillo sostuvo conversaciones con el señor Juan Martínez y el señor Ángel María Ochoa Forero sobre este negocio, respondió:

> "*No, digamos que dentro de la sociedad yo era la persona que llevaba a cargo las conversaciones y mi socio Edward Trujillo mas la parte administrativa, financiera, legal" (Aud. Inicial 32:25 y siguientes).*

De acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente que no han sido sujetas a tachas como el aporte de los títulos accionarios[1] que acreditan a mi persona y al señor Alfredo Peña Hernández como accionistas de la compañía EVG Soluciones Integrales S.A.S., por medio del cual se solicitó préstamo que demuestra la capacidad económica de esta parte[2], y por otra parte los señores Juan Martínez, Ángel Ochoa Forero y Ángel Ochoa Acuña quienes, - se puede evidenciar en el expediente – mantuvieron contactos antes, durante y después del NEGOCIO JURÍDICO mostrando de manera acertada su condición, ánimo, consentimiento sin vicios que conllevó a que de nuestra parte desembolsáramos los recursos tal cual los habíamos planteados durante toda la negociación.

También es importante manifestar que el deudor señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ fue notificado en debida forma durante los tiempos y con el respeto del debido proceso, no acudiendo al llamado, e incluso existen medidas cautelares aplicadas en su contra como embargos de remanentes del bien que había colocado en garantía y que de manera extraña fue rematado en proceso declaratorio ajeno al presente, así como también el embargos en la fuente de sus cuentas bancarias, con esto acreditamos que nuestra activación forzosa del sistema judicial es por vernos en frente de una entramado por parte de los deudores en desfalcar nuestro patrimonio y a estas alturas hacer ver al A quo que son ajenos a un NEGOCIO JURÍDICO teniendo como probado que somos empresarios y comerciantes de la región Caribe específicamente de la ciudad de Barranquilla y que nuestra actividad económica en la empresa que mencionamos es amplia conocida en el medio constructor de la zona y que puede ser verificada por cualquiera de los buscadores de internet donde fácilmente puede ver en los procesos licitatorios y consorcios en los cuales hemos participado con legalidad, honestidad y austeridad frente a recursos públicos.

Ante esta situación también podemos extraer del interrogatorio realizado por parte del despacho a mi socio Alfredo Peña Hernández lo siguiente:

al peguntarle al testigo Peña Hernández, si la negociación a la que usted ha hecho referencia, sobre el apalancamiento de un crédito lo realizo con el sr Ángel María Ochoa Forero, contesto:

> "Yo no, digamos que la negociación personal, la hice con el señor Juan Martínez pero él siempre menciono a su socio el sr Ángel, así como yo siempre mencione a mi socio el sr Edward

[1] **ARTÍCULO 399. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS .** A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

[2] Hoja 20, 21 y 22 de la contestación de excepciones ubicada en el expediente digital No. 31

> Trujillo; y también me gustaría recalcar que si he tenido conversaciones telefónicas, donde ha estado él, vía WhatsApp, donde ha estado el Sr Juan Martínez, el sr Ángel Ochoa, su hijo Ángel Ochoa y pues ellos son conscientes, todos somos conscientes y conocedores de este negocio, en ningún momento se ha desconocido el pago de los 350 ni mucho menos la obligación de la utilidad ofrecida"

Sin que el demandado Juan Antonio Martínez aparezca dentro del proceso resulta desequilibrado y inequitativo que el A quo frente a las declaraciones y testimonios asuma como cierto lo que dicen los deudores dentro del pagaré y el tercero que indiscutiblemente conoce el negocio desde sus inicios y no quieren pagar a lo que se obligaron con el Pagaré 01, **CONTRARIO SENSU** nuestros testimonios los ponga en dudas y con preguntas abiertas entre a desacreditar nuestro ánimo, consentimiento, conocimiento y dinámica para la atención que le dimos a este negocio jurídico y a parte de ser los acreedores que desembolsamos recursos nos lleven a la incertidumbre jurídica de nuestros recursos y además, sanciones en costas en una escenario donde existen un cúmulos de situaciones que los único que se evidencia es que con el negocio jurídico se apalancó por una lado los deudores con un PAGARÉ No. 01 debidamente diligenciado, autenticado en su totalidad notaria, y por el otro lado con los recursos que ascienden a la suma de $350.000.000 que fueron aportados cumpliendo lo pactado por los hoy demandantes con los deudores durante todo el desarrollo del negocio jurídico.

Aparte de todo loe desglosado de aquí para atrás me veo obligado expresar también reparos a lo sentenciado en cuanto a lo manifestado por el A quo en su Sentencia:

> *"Así las cosas, para este despacho es claro que el demandante EDWARD NORBEY TRUJILLO BARRAZA, confesó en su interrogatorio, que antes de presentarse esta demanda no conocía a los demandados, que él no fue quien celebró el negocio jurídico con los demandados que dio lugar a la creación del título valor aquí aportado, pues el mismo fue celebrado por otra persona, de nombre Alfredo Peña, a quien él llama su socio, sin que pueda extraerse de su interrogatorio que aquella persona actuaba en nombre del demandante, pues en ninguna de sus respuestas refiere de manera expresa, tal circunstancia.*
>
> *Adviértase que el conocimiento que tiene el demandante sobre el negocio que originó la suscripción del pagaré, no lo obtuvo* ***porque intervino o participó directamente en el acuerdo mismo****, sino que ello le fue informado por su socio Alfredo Peña, y se reitera, en ningún aparte de su declaración el demandante, teniendo la condición de abogado, y de quien presume tener conocimiento sobre la materia, expone que Alfredo Peña actuó en ese negocio en su nombre o que tenía poder para hacerlo. Incluso, manifiesta que el dinero para hacer el apalancamiento del que habla, se extrajo de otra persona, una compañía de la que dice es socio."* ***Subrayado y en negrillas fuera del texto original.***

El a quo sustenta una confesión judicial constituyendo como argumento pruebas minuciosamente extraídas de los testimonios dirigidas para tal fin y apartándose de un amplio e ineludible acervo probatorio tanto documental como testimonial, desconociendo el cambio que han tenido las relaciones interpersonales dentro de cada sociedad, la tecnología, ritmo de vida, medios comunicativos, mercado volátil y cambiante.

Quedando con suma evidencia que las partes celebraron el negocio jurídico, Edward Norvey Trujillo Barraza no debía conocerse de forma personal con los hoy deudores, el A quo interpretando equivocadamente que la relación entre socios debe ser personal se torna la JUSTICIA Y LA VERDAD inequitativa, desequilibrada cercena mi status de acreedor del título valor del PAGARÉ No. 001., así como también el consentimiento,

ánimo, conocimiento y comunicación que tuve con mi socio representante Alfredo Peña Hernández[3], y con las partes deudoras.

A pesar que en la presente sustentación de apelación manifestemos que el mercado es volátil, además, que las relaciones interpersonales dentro de la sociedad han cambiado desde su interior; también resulta preciso señalar que la Código Civil colombiano como norma sustancial que reúne un conjunto de normas imperativas que regulan las relaciones entre personas físicas, personas jurídicas, públicas o privadas en el mundo privado, es clara al señalar en su artículo 1505 como las personas pueden representarse sin la solemnidad de un documento, simplemente convenir determinado negocio jurídico.

Es así el caso que el A quo que a pesar que tajantemente manifieste que no se puede percibir en los interrogatorios de esta parte la manifestación de la representación entre mi socio Alfredo Peña Hernández y yo, es contrario a que durante el trascurrir de todos los interrogatorios - para sustentar su tesis - el A quo desecha en indebida forma manifestaciones que aseveran lo contrario a lo que percibió con poco análisis y valoración de la prueba. Por esto que en el cuadro No. 1 esta parte apelante muestra gráficamente EL NEGOCIO JURÍDICO con todo lo ventilado en las pruebas documentales y testimoniales que obran dentro del proceso hasta llegar finalmente a que las partes entre si y entre partes existió una representación tácita y aceptada tanto por acreedores socios como deudores socios y que finalmente intrínsecamente en cada una de las testimonios, pruebas documentales que juraban existir conversaciones, negociaciones, virtuales, presenciales a través de medios virtuales; así el A quo tuvo amplio material probatorio para realizar una evaluación mas equitativa y asertiva en la búsqueda de respetar el estatus de acreedor que ostento y sobretodo con un capital expuesto.

El A quo obvia en su decisión acercarse a la Jurisprudencia que en reiteradas ocasiones brinda la posibilidad de realizar un paralelo entre lo que es un mandato y la representación, dándole la importancia al consentimiento y a que no existan vicios frente a este; como aparece ordenado en precedente Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con radicado 11001310300820150063801 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque:

> *"El consentimiento, entendido como expresión de la voluntad, es uno de los elementos esenciales previstos por el legislador para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración, de manera que no es posible la conformación de un acto jurídico sin consentimiento válidamente manifestado por los intervinientes, porque contrariaría lo estipulado en el artículo 1502 del Código Civil. Sin embargo, esa manifestación de la voluntad no solo puede ser expresada por el contratante, sino que éste puede delegar en un representante esa facultad, para que a su nombre celebre el negocio jurídico, y sus efectos se vean reflejados en provecho o en contra del representado, así se desprende del artículo 1505 del Código Civil, conforme al cual, «[l]o que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo».*"

De acuerdo a lo que se encuentra en el presente escrito y que obra en pruebas documentales y de audios dentro del proceso, tanto la parte deudora como la parte acreedora manifestaron que entre ellos existían unas representaciones entre socios que ninguna de las partes rechazó cumpliéndose lo que estipula el artículo 850 del Código de Comercio, cumpliéndose con esto requisitos establecidos en el artículo 854 del Código de Comercio que regula la aceptación tácita en la propuesta que se configuró entre las partes del negocio jurídico, tanto así que la parte acreedora ostenta un título legal, sin tachas en el cual el nombre a quien se le debe la acreencia es en mi persona Edward Norvey Trujillo Barraza.[4].

Ahora bien en cuanto a al interrogatorio el despacho falla al llevarlo como una entrevista abierta durante la audiencia inicial esta parte encuentra que el despacho erra al desarrollarla con preguntas abiertas utilizando una técnica cualitativa de investigación en la cual se propicia una conversación no estructurada entre el

[3] Sentencia SC-3644-2021 Radicación No. 11001310300820150063801 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[4] Línea de tiempo en el presente escrito Numeral 5 que es verificable dentro del expediente judicial.

interrogado y el despacho. Basándose en preguntas generadas espontáneamente como parte de la interacción comunicacional.

Donde lo que se propició fue un espacio para conocer expectativas y puntos de vista del interrogado sobre aspectos de interés generales, partiendo de sus experiencias de la vida cotidiana y de su manera de mirar el NEGOCIO JURIDICO ue se estaba ventilando. Con este instrumento de manera inapropiada también dio especial validez la comunicación no verbal; y el producto fue que en el fallo evifdencia que prestó atención para interpretar lo que el entrevistado no es capaz de decir con palabras.

No fue un interrogatorio en cambio fue una entrevista que se desarrolló libremente, sobretodo errando en el objetivo al que queria llegar.

Así pues como resultó siendo una entrevista abierta el despacho interrogador creó una atmosfera para que la comunicación fluyera de manera natural sin lograr objetivamente las respuesta necesarias, utiles y pertinentes para el despacho. Así fue, que los llamados a contestar no se sientieron interrogados sino entrevistados escuchados y no evaluado, lo que le permitió compartir abiertamente sus ideas, opiniones y vivencias.

Advirtiendo esta parte apelante que basado en lo antes expuesto a cerca de las fallas en el interrogatorio el A quo pecó al evaluar su argumento de base para enfilar una confesión teniendo en cuenta el considerando que se encuentra en la página 8 párrafo 3 de la sentencia que trata de está se equivoca al decir “que antes de presentar la demanda no conocía a los demandados” advirtiendo que la realidad que buscó con la pregunta a manera de entrevista realizada para tomar esta aseveración era la que se encuentra en la página 7 párrafo 4 de la Sentencia es “Antes de promoverse este proceso usted conocía a los demandantes Ángel María Ochoa Forero y Juan Antonio Martínez?.

Como es evidente como no fue un interrogatorio sino una entrevista abierta entonces el A quo de manera parcializada a favor de la parte demandada cambia el sentido de la pregunta expresando en esta que: “si conocía a los demandados antes del proceso” cambiando en el fallo la palabra proceso con demanda, es así que cuando fui entrevistado en la audiencia inicial esta pregunta abierta tendía a confundir que el proceso era antes del mes de enero cuando conocí de la propuesta CONTRARIO SENSU a cuando interpuse la demanda aquí ventilada.

Por eso es que el despacho comete yerros en basar su fallo en que yo como demandante no conocí del negocio jurídico que celebré en sociedad con Alfredo Peña y los hoy demandante, claro esta, con una entrevista abierta en vez de interrogatorio dirigido y objetivo llevó a caer en error en todo lo evaluado y considerado por el despacho puesto que con la entrevista abierta permitió que las respuestas transformaran las situaciones en su esencia en el tiempo, modo y lugar.

III. Sustentación del Segundo Reparo en Concreto Interpuesto Contra la Sentencia del día 05 de mayo de 2022 expedida por el Honorable Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

El a quo con su decisión cercena mis derechos en la calidad de Acreedor dentro del presente negocio jurídico, que dio origen al Pagare No. 001, en este sentido violenta la condición que ostento dentro de parte (acreedor) en el título valor, sesgando su valoración de la prueba en un sentido poco integral tomando como confesión las manifestaciones espontaneas que realicé dentro del interrogatorio, de las cuales no tuvieron el alcance para desvirtuar lo contenido en el titulo valor, el yerro que comete con su decisión el despacho al afirmar que el demandante confesó “que antes de presentarse esta demanda no conocía a los demandados, que él no fue quien celebro el negocio jurídico con los demandados que dio lugar a la creación del título”, sin tener claro a qué tipo de confesión refiere, dado que dichas afirmaciones manifestadas debían ser tomadas en todo el contexto de tiempo, modo y lugar y que en dichas manifestaciones no existe una confesión pura y simple, se trata de una confesión calificada o cualificada, dado que lo que reconocí para el despacho fue un hecho que me es desfavorable pero así mismo se evidencias dentro del acervo probatorio que obra en el expediente como los interrogatorios hechos que amplían, modifican y aclara el hecho confesado, es así como el a quo debió realizar un examen de la divisibilidad e indivisibilidad de la confesión por contener unos componentes adicionales al hecho confesado.

En este mismo sentido el a quo no realizo la correcta valoración de los hechos favorables, como lo ha venido reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1 de diciembre de 2017, Radicación No. 11001-31-03-001-2010-00055-01.

> "Al respecto, no puede perderse de vista que "cuando la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como Quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones Que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurado o alterado sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste...
> ... en tratándose de la ponderación de una confesión, la estimación que el sentenciador de instancia haga sobre el nivel de conexidad entre el hecho confesado y los componentes adicionales que en relación con él haya propuesto quien la realiza, es una cuestión que concierne a la apreciación objetiva de la prueba...".

El juez de primera instancia se aparta de los preceptos jurisprudenciales en materia de confesión y adecua su decisión a una mala valoración e interpretación de las pruebas arrimadas dentro del proceso, llevando consigo una decisión inequitativa en equilibrio de mis intereses patrimoniales y violentando mis derechos como tenedor legitimo del titulo valor pasando por alto los principios de la autonomía, incorporación y literalidad del titulo valor regulados en el estatuto mercantil artículos 626 y 627.

Ahora bien, dentro de lo surtido en cada etapa del proceso no se desvirtúa el titulo valor del cual se presume su autenticidad, en este sentido en aras de proteger el derecho del acreedor en lo que respecta a la Tutela Jurisdiccional Efectiva no era posible que el a quo declarará probada la excepción "INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO ENTRE LAS PARTES, EL CUAL HAYA DADO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO", toda vez que dentro del expediente y en varios apartes de los interrogatorios practicados quedo probado que el pagaré objeto de esta litis fue el resultado de todo lo ventilado del negocio jurídico[5] que le dio origen a la financiación de una línea de crédito para garantizar la explotación de carbón, del que somos conocedores todas las partes que hoy nos convoca este trámite, así mismo el documento título valor fue recibido totalmente diligenciado por la cifra de $3.200.000.000, como también se evidencia en los supuestos facticos la cuantía entregada de los 350 millones de pesos en cada pregunta absuelta en los interrogatorios por los intervinientes dentro del proceso, quedando probado la entrega material del recurso por nuestra parte de acuerdo a lo convenido en el negocio jurídico acordado. Es así como siendo tenedor legitimo del titulo hago efectiva la ejecución forzosa del mismo, dado que no tenia ningún otro instrumento crediticio que avalara la aceptación tácita de la propuesta realizada por los señores JUAN ANTONIO MARTINEZ y ANGEL MARIA OCHOA FORERO este último en representación su hijo ANGEL OCHOA ACUÑA, quedando de este modo en limbo jurídico mi patrimonio, es por ello que acudo a la tutela judicial a que se me proteja mis derechos como acreedor de buena fe dentro del interior de este negocio jurídico.

En tal sentido, el declarar probada la excepción por parte del a quo, transgrede mis intereses patrimoniales, en relación a la suma cierta que durante las diferentes etapas del proceso ha sido probada que se dio la entrega de los 350 millones de pesos, dinero utilizado para la línea de crédito que garantizaba la exportación de carbón e igualmente como también las pruebas que se han allegado al expediente, el efecto de la aprobación de esta excepción por parte del juzgador de primera instancia causa un detrimento patrimonial en mi persona y a su vez un enriquecimiento sin causa en cabeza de los hoy demandados que finalmente el despacho obvia pronunciarse, en el entendido que al aseverar el a quo que no existe negocio jurídico y a lo sumo la parte demandada no incorporó prueba para

[5] Cuadro No. 1 de la presente apelación

desestimar el origen del negocio jurídico base el pagaré, es así como mi patrimonio aportado a este negocio jurídico queda sin ninguna acción legal de cobro violándose así la tutela jurisdiccional a la que tengo derecho y es la que especialmente se protege con los títulos valores. Es por ello que ruego al a quem que revoque la sentencia de primera instancia teniendo como fundamento el derecho que me asiste como acreedor y en fundamento a la tutela judicial efectiva.

IV. PETICION

Con fundamento a lo dicho, solicito lo siguiente:

Revocar la decisión de la sentencia de fecha de 05 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en el presente asunto, en su lugar, ordenar:
PRIMERO: Declarar no probada la excepción de merito propuesta por del demandado ANGEL MARIA OCHOA FORERO, denominada “INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO ENTRE LAS PARTES, EL CUAL HAYA DADO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO”
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con los términos indicados en el mandamiento de pago.
TERCERO: Remátese los bienes debidamente embargados, para que con su producto se paguen las obligaciones nacidas en el titulo valor.
CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de ambas instancias

Atentamente,

Edward Trujillo Barraza
C.c. 72.343.547

Línea de tiempo

Octubre

Inicio de relación comercial entre Ángel Ochoa Acuña y Juan Martínez. El primero aporta la suma de $130.000.000

2018

Nace la necesidad de obtener una línea de crédito para garantizar la explotación de carbón, por un préstamo internacional, por 80 millones de dólares. Se exige una carta de crédito

Por la línea de crédito internacional para Ángel Ochoa Acuña y Juan Martínez. Nace la necesidad de un apalancamiento por $350.000.000 ofreciendo como contraprestación $3´200.000.000

Entre 21 de enero al 31 de enero

2019

Inicio de la relación comercial Alfredo Peña, Juan Martínez, Ángel Ochoa Acuña y Ángel Ochoa Forero donde se plantea la necesidad de apalancamiento para el negocio jurídico

5 de febrero

En acuerdo Alfredo Peña Hernández y Edward Trujillo Barraza solicitan a la empresa EVG soluciones integrales SAS préstamo en calidad de accionista por $350.000.000 para el apalancamiento convenido dentro del negocio jurídico celebrado con Juan Martínez y Ángel Ochoa Forero en representación de su hijo Ángel Ochoa Acuña

2019

Entre 6 de febrero al 14 de febrero

2019

Edward Trujillo Barraza y Alfredo Peña Hernandez exigen condiciones para llevar a cabo el negocio jurídico y entregar la suma de $350.000.00. Conversación virtual, telefónica y personal por el señor Alfredo Peña Hernandez

15 de febrero

Alfredo Peña Hernández recibe el pagaré N°1 diligenciado y autenticado de Bogotá, acompañado con certificado de tradición como garantía. Aportados por el señor Juan Martínez y Ángel Ochoa Forero. Se envían virtualmente para su análisis legal y proceder a tramites financieros de acuerdo a lo pactado por Edward Trujillo

2019

15 de febrero

Simultáneamente en la ciudad de Barranquilla el socio Edward Trujillo B a la hora 1300 empieza la tramitología bancaria la cual terminó con la consignación de acuerdo a lo pactado de los primeros $180.000.000 siendo la hora 1824.

Entre el 19 de febrero y 23 de febrero

Las partes permanecen en contacto y se realizan el resto de los depósitos para finalizar con lo convenido entre deudores y acreedores siempre conversando por menores del negocio jurídico

2019

23 de febrero

Una vez realizada la última consignación, se evidencia una ausencia total por parte de los deudores, no pudiéndose contactar por ningún medio como se hizo durante el negocio jurídico

El señor Ángel Ochoa Forero interpone demanda de pertenencia afectando el bien que garantiza el pagaré N°1 donde se expide el oficio N°199 del 10 de junio de 2019 por el juzgado 1ero Promiscuo Municipal de Zipacón el cual por trámite litigioso fue inscrito el día 15 de Enero del 2020

2019

Marzo de 2019

En vista de la ausencia de los deudores y al enterarnos de la demanda de pertenencia nos vimos obligados en actuar la ejecución forzosa del título a través de la demanda ejecutiva

19 de junio

Por trámite litigioso como medida cautelar en el proceso ejecutivo la oficina de instrumentos públicos inscribió embargo al bien que garantiza el pagaré N°1 el día 19 de junio del 2019. Expedido por el juzgado de conocimiento de este proceso.

2019